

San Bernardo del Viento, Córdoba, 10 de febrero de 2020. Informo a usted que, dentro del presente trámite, se han recibido documentos provenientes de las partes, donde dan cuenta de un arreglo conciliatorio suscrito entre ellas para zanjar sus diferencias respecto de la cuota de alimentos que debe seguir hacia el futuro respecto de su menor hijo común.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: Nelcy Fadul de Hoyos
Demandado: Janer García Peñata.
Radicado N° 2016-00178-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el ejecutado Janner Antonio García Peñata, en memorial remitido conjuntamente con la señora Nelcy Paola Fadul de Hoyos, del mail a su nombre, con fecha de suscripción 27 de enero de 2021, presenta para su aprobación, y, para que en virtud de él se tenga por determinada de común acuerdo el monto de la cuota alimentaria que deberá seguir descontando el señor pagador de la Armada Nacional hacia el futuro luego de estar regulado dicho tópico según lo dictaminado en auto de fecha 11 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Por auto de fecha 11 de marzo de 2020, atendiendo la circunstancia de que, el ejecutado en la causa, señor Janner García Peñata no había prestado la caución que garantizase el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, de conformidad con los artículos 397 y 598 del CGP, concordados con el art. 129 del CIA, ordenó mantener, reduciendo a la suma de cuatrocientos nueve mil pesos (\$409.000.00), el descuento mensual que se hacía del salario del obligado alimentario, hasta tanto éste garantizara, el cumplimiento de su obligación alimentaria e igualmente se ordenó oficiar al Pagador del Armada Nacional, para que procediera a hacer los descuentos de conformidad con esa orden.

En efecto, de acuerdo con las normas citadas, atendiendo la calidad del sujeto demandante cuyos derechos, por ser menor, prevalecen sobre los demás, en esta clase de procesos no podrán levantarse las cautelas sin que el obligado alimentario preste caución que garantice el cumplimiento de su obligación alimentaria, el pago de las mesadas o cuotas correspondientes a dos años.

Ahora bien, a pesar de no prestar la caución, el demandado, de consuno con la madre de la menor accionante, han zanjado sus diferencias en cuanto a la cuantía y forma de pago de la obligación alimentaria. Para ello han aportado un memorial con el que adjuntan acta de conciliación suscrita en la Comisaría de familia de esta localidad el día 26 de enero de 2021 donde precisamente materializan un acuerdo conciliatorio respecto de la obligación alimentaria para con el menor Janner José García Fadul, memorial en el cual piden de consuno que para garantizar el cumplimiento de esa obligación, que fijaron en la suma

mensual de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000.00), más dos cuotas adicionales para el mes de junio y diciembre de cada año, equivalente al 10% del valor de la prima para esos meses, se oficie al pagador de la Armada Nacional para que haga el descuento y lo remita directamente al juzgado.

Pues bien, a pesar de no ser el presente trámite la vía expedita para la fijación de una cuota de alimentos pues nos encontramos en un proceso ejecutivo cuya pretensión es diversa de aquella y que el mismo, como quedó sentado en auto anterior, se dio por terminado por estar al día el demandado en el pago de las cuotas por los cuales se le ejecutó, no es menos cierto que el juez, en garantía de protección de los derechos de los menores de edad, sujetos de especial protección, no puede quedarse como convidado de piedra para lograr la efectivización de sus derechos y máxime, cuando en este asunto, en ejercicio de esa garantía, a pesar de haberse terminado el proceso, quedó incólume la orden de mantener el descuento del salario del demandado por espacio de dos años o hasta que prestase caución que garantizase el cumplimiento de la cuota, lo cual no riñe con la conciliación efectuada por las partes en Comisaría de Familia y con los puntos del acuerdo que traen demandante y demandado de consuno al juez para que lo avale, es más, fijan una cuota superior al descuento que se había ordenado por parte del juzgado y detallan cuotas adicionales en beneficio del menor protegido, considerando que, en esta específica situación de alimentos de menor de edad, en nada se perjudica el Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, pues ellos, son puestos a tono con la protección constitucional del menor de edad accionante y con los fines protectores de esa población traídos por la ley 1098 de 2006, considerando entonces que no se pierde competencia para avalar el acuerdo conciliatorio aún en este momento del proceso para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria de ese sujeto especial, cual es el menor Janner García Fadul.

Por lo anterior, se aprobará el acuerdo conciliatorio presentado de consuno por las partes respecto de la obligación alimentaria y para su efectivo cumplimiento se ordenará al pagador que retenga las sumas determinadas en el mismo y las ponga a disposición del presente proceso.

Por otro lado, igualmente de consuno, las partes han solicitado la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso, pedimento este que, al asegurar, con la comunicación al pagador, de los descuentos acordados, no riñe con los fundamentos del auto anterior donde se habían dejado a disposición del proceso, y máxime si lo han pedido ambas partes a favor del accionante. Se accederá por ello a lo pretendido.

En mérito de lo antes expuesto, se...

R E S U E L V E

Primero.- AVALAR el acuerdo conciliatorio que han presentado las partes, en virtud del cual fijan como cuota alimentaria mensual, que deberá cancelar el señor JANNER ANTONIO GARCÍA PEÑATA, a favor del menor JANNER JOSÉ GARCÍA FADUL, representado por su señora madre NELCY FADUL DE HOYOS, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.00), más cuotas alimentarias adicionales en los meses de Julio y Diciembre de cada año en valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la prima que recibe para esos meses dicho señor como miembro de la Armada Nacional, cuota mensual que será incrementada anualmente del acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, **para cuyo efectivo cumplimiento se oficiará al pagador de la Armada Nacional, en el sentido de que retenga dichos valores y los consigne oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia,** so pena de responder por las sumas dejadas de consignar y de las sanciones disciplinarias a que se refiere el inciso primero del artículo 39 del C. de P., dejando sin efectos la orden de alimentos una vez sea recepcionada y aplicada la presente orden.

Segundo- Ordénese la entrega, a favor de la señora NELCY PAOLA FADUL DE HOYOS, en su calidad de representante del menor JANNER JOSÉ GARCÍA FADUL de los depósitos judiciales que hasta el momento de este auto se encuentren consignados a órdenes del despacho con ocasión del presente proceso e igualmente los que en lo sucesivo, en cumplimiento de la orden dada en el numeral anterior, lleguen al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f63708a49c377647df2ad0d965302346fcf775060338462a17451288a746c3

Documento generado en 11/02/2021 04:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>